

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 211-2015-OS/TASTEM-S2

Lima, 10 de noviembre de 2015

VISTO:

El Expediente N° 201500004427 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., representada por la señora Johanna Luisa Galarza Aliaga, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2298-2015 de fecha 21 de setiembre de 2015, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.¹

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2298-2015, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., en adelante CASTROVIRREYNA con una multa total de 2.61 (dos con sesenta y un centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:²

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD	SANCIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD
Infracción al artículo 381° del RSSO³ El taller de equipo pesado ubicado en superficie no está construido con zonas de ingreso y salida exclusiva tanto para los trabajadores como para los equipos.	Numeral 11.5 del Rubro B ⁴	1.59 UIT

¹ Conforme a la Resolución N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 141-2015-OS/CD, es competente, para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, la Gerencia de Fiscalización Minera.

² En la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2298-2015 se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO.

³ RSSO

"Artículo 381°.- Los talleres deberán estar diseñados y construidos con zonas de ingreso y salida exclusivas tanto para los trabajadores como para los equipos, suficientemente amplias y debidamente señalizadas."

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera:

11. Incumplimiento de Normas de Almacenes, Talleres de Mantenimiento, Depósitos de Concentrados y Refinados
11.5 Talleres de Mantenimiento

Base legal: 379°, 381°, 382° y 383° del RSSO

Sanción: Multa hasta 400 UIT

Infracción al inciso c) del artículo 272° del RSSO⁵ El echadero de mineral – Chimenea 757, ubicado en la Rampa 567 del Nivel 850, no tiene muro de seguridad.	Numeral 8.1.1 del Rubro B ⁶	1.02 UIT
TOTAL		2.61 UIT⁷

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Los días 14 al 17 de agosto de 2012 se efectuó una supervisión a la unidad minera "San Genaro", de titularidad de CASTROVIRREYNA⁸.
 - b) A través del Oficio N° 160-2015 notificado a CASTROVIRREYNA el 09 de febrero de 2015, que obra a fojas 79 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
 - c) Por escrito de registro N° 201500004427 presentado con fecha 18 de febrero de 2015, CASTROVIRREYNA remitió sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
 - d) Mediante Oficio N° 423-2015-OS-GFM notificado el 29 de mayo de 2015 se comunicó a CASTROVIRREYNA que la audiencia de informe oral ha sido programada el 12 de junio de 2015.
 - e) El 12 de junio de 2015 no se llevó a cabo el informe oral debido a la inasistencia de los representantes de CASTROVIRREYNA.
2. Con escrito de registro N° 201500004427 de fecha 14 de octubre de 2015, CASTROVIRREYNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2298-2015, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

⁵ RSSO

⁵ Artículo 272°.- Para la extracción del mineral roto deberá cumplirse con lo siguiente:

c) Los echaderos deben tener un muro de ochenta (80) centímetros de altura y parrillas con una gradiente máxima de seis por ciento (6%) así como una adecuada iluminación."

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

8. Incumplimiento de Normas de Transporte de Carga, Acarreo, Descarga de Personal y Otros

8.1 En minería subterránea

8.1.1 Transporte, carga, acarreo y descarga

Base legal: Arts. 270° literales a), b), c), e), f), g), i), j), k), l) y m), 271° y 272° del RSSO

Sanción: Multa hasta 350 UIT

⁷ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

⁸ La Unidad Minera "San Genaro" de titularidad de CASTROVIRREYNA, se encuentra ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la infracción al artículo 381° del RSSO

- a) La recurrente refiere que durante la supervisión se constató que cuenta con una puerta de acceso al taller de mantenimiento de equipos y acceso vía peatonal, señalizado de acuerdo al código de señales y colores. Los supervisores recomendaron adicionar una puerta de dimensiones más pequeñas para una mejor maniobrabilidad de ingreso y salida al personal, lo cual evitaría cualquier accidente; en ese sentido, se adoptó dicha recomendación en plan de mejora para el personal que labora en dicha área.

En cuanto a la infracción al inciso c) del artículo 272° del RSSO

- b) Señala que durante la construcción de chimeneas en las labores mineras se ha cumplido con los estándares de seguridad, por lo que la Chimenea 757 ubicada en Rampa 567 del Nivel 850 se encontraba en proceso de implementación del muro de seguridad, toda vez que ya se había instalado la parrilla para evitar la caída de personal; en ese sentido, se trabajó en la culminación del muro de seguridad.

Respecto a falta de motivación de la resolución impugnada y la vulneración de los Principios de Legalidad y Verdad Material

- c) CASTROVIRREYNA indica que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada en función a lo actuado durante el procedimiento administrativo sancionador y de conformidad al ordenamiento jurídico, vulnerando los Principios de Legalidad y Verdad Material.

3. A través del Memorándum N° GFM-617-2015, recibido con fecha 21 de octubre de 2015, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la infracción al artículo 381° del RSSO

4. Con relación a los argumentos contenidos en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, y el artículo 89° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva⁹.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituye infracción sancionable¹⁰.

⁹ Decreto Supremo N° 054-2001-PCM
Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.

¹⁰ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).
"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación
Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"
La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo (...)"

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que CASTROVIRREYNA sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

Sobre el particular, tal como se precisa en la norma transcrita a pie de página 3 de la presente resolución, los talleres deberán estar diseñados y construidos con zonas de ingreso y salida exclusivas tanto para los trabajadores como para los equipos, suficientemente amplias y debidamente señalizadas.

Al respecto, en el Acta de Cierre de Supervisión que obra a fojas 06 a 10 del expediente, en la cual se precisó lo siguiente:

OBSERVACIONES	RECOMENDACIONES
1. Superficie, Taller de equipo pesado; falta de un acceso peatonal independiente	<i>Implementar acceso peatonal independiente del ingreso de equipos, a la zona de trabajo del taller de mantenimiento.</i> <i>Responsables: Gerente de operaciones y Gerente de seguridad y Salud Ocupacional.</i> <i>Plazo de cumplimiento: 30 días.</i>

Cabe señalar que la referida Acta fue suscrita por los supervisores designados por Osinergmin y los representantes de la recurrente entre los que se encontraba el Superintendente de Mina, Ing. Buenaventura Urquiza Rengifo; el Gerente de Operaciones, Ing. Daniel Briones Álvarez; y el Gerente del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional, Ing. Juan Garnique Salazar, quienes no consignaron observación alguna a lo verificado durante la supervisión. Además, a foja 10 del expediente obra una fotografía, en la cual se puede observar que el taller de equipo pesado no cuenta con un acceso peatonal independiente señalado, pues únicamente tiene puertas de ingreso para los equipos.

De acuerdo a ello, lo constatado durante la supervisión contradice lo expuesto por la recurrente en cuanto a que el taller de equipos pesados sí contaba con zonas de ingreso y salida exclusivas para peatones independientemente de aquellas destinadas para los equipos, las cuales debieron ser suficientemente amplias y estar señalizadas tal como lo exige el artículo 381° del RSSO.

Además, el Acta de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes.¹¹

En ese sentido, atendiendo a la verificación que consta en el Informe y el Acta de Supervisión, existe evidencia objetiva de la infracción administrativa imputada, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que

¹¹ Reglamento del Procedimiento Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD

*Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento

(...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

acreditasen que cumplió lo establecido en el artículo 381° del RSSO, lo cual no ocurrió en el presente caso.¹²

De otro lado, se debe indicar que mediante el escrito de registro N° 201200174151 del 14 de setiembre de 2012, CASTROVIRREYNA comunicó la realización de los siguientes trabajos: i) construcción de una puerta peatonal, con marcos de tubo de fierro galvanizado de dos pulgadas de diámetro, ii) instalación en la Puerta Principal; y iii) pintado de la puerta peatonal y principal. Dicho escrito fue acompañado de dos fotografías que acreditan los acciones antes citadas.

Asimismo, se debe precisar que las acciones posteriores realizadas por la recurrente sólo se tomarán en cuenta a efectos de graduar la multa a imponerse como un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035, toda vez que el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, dispone que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable.¹³

Sin embargo, corresponde hacer referencia a lo señalado por la GFM en la resolución impugnada: "(...) la norma exige que los talleres cuenten con zonas de ingreso y salida exclusivas para trabajadores como para equipos y en las fotografías del levantamiento de la recomendación se aprecia que la zona de ingreso y salida para el personal forma parte de la zona de ingreso y salida de vehículos, por lo que no es exclusiva."

En consecuencia, este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

Respecto a la infracción al inciso e) del artículo 236° del RSSO

5. Sobre lo sostenido en el literal b) del numeral 2 se debe indicar que la obligación establecida en el inciso e) del artículo 236° del RSSO dispone que para la extracción del mineral roto; los echaderos deben tener un muro de ochenta (80) centímetros de altura y parrillas con una gradiente máxima de seis por ciento (6%) así como una adecuada iluminación.

Pues bien, durante la supervisión realizada in situ del 14 al 17 de agosto de 2012 se detectó que en el echadero de mineral – Chimenea 757, ubicado en la Rampa 567 del Nivel 850 no se había implementado un muro de seguridad junto a la parrilla tal como lo exige el RSSO. Dicha verificación consta en el Acta de Cierre de Supervisión obrante a fojas 06 a 09 del expediente, la cual fue suscrita por los representantes de la recurrente

¹² Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

¹³ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 8.- Verificación del cese de la infracción.

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30 y 33 del presente Reglamento.

quienes no consignaron observaciones ni precisaron las medidas que supuestamente estaba implementando para construir el muro de seguridad.

Adicionalmente, tal como se observa de la fotografía que obra a foja 12 del expediente en el echadero de mineral – Chimenea 757, ubicado en la Rampa 567 del Nivel 850 sólo se había dispuesto una parrilla con aberturas a través de las cuales podría pasar el cuerpo de una persona, lo cual podría ocasionar la ocurrencia de accidentes. Además, no se aprecian obras relacionadas a la construcción de un muro de seguridad, por lo que carece de fundamento sostener la implementación del citado muro estaba en proceso.

Al respecto, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley N° 27444, en el cual se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.



Igualmente, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, norma aplicable al presente caso, dispone que la información contenida en los Informes de Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento sancionador, se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.



Además, con posterioridad a la supervisión efectuada por Osinergmin, mediante escrito del 03 de setiembre de 2012, que obra a fojas 16 a 22 del expediente, CASTROVIRREYNA comunicó lo siguiente:

Se realizaron los siguientes trabajos:

- 1. Se hizo una excavación de 0.70 m. de profundidad x 0.50 m (a) x 2.70 m (l) y perforación de taladros para empotrar el fierro corrugado.*
- 2. Se realizó el encofrado y vaciado del Muro de Seguridad.*
- 3. Se pintó el Muro de seguridad usando el Código de Colores.*
- 4. Se hizo el tendido del cable de Seguridad y se colocó el Arnés de Seguridad, con su respectiva línea de vida.*
- 5. Se colocó la señalización de la Chimenea, el uso de Arnés de Seguridad y el Echadero.*
- 6. Se mejoró la iluminación del Echadero.*

Dichas medidas realizadas por CASTROVIRREYNA pueden observarse en las fotografías que ésta adjuntó al escrito antes citado y que obran a fojas 21 y 22 del expediente.

De acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditado, en virtud a la supervisión in situ el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 272° del RSSO, más aun considerando, que de manera posterior la recurrente ha venido implementando acciones correctivas a efectos de cumplir lo establecido en la normativa; sin embargo, tal como se ha citado en el numeral anterior, la verificación del cese de la infracción no la exime de responsabilidad ni sustrae el ilícito sancionable, sin perjuicio de que esto sea considerado como un supuesto de atenuante en los términos establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En virtud de los argumentos desarrollados precedentemente este extremo de la apelación deviene infundado.

Con relación a falta de motivación de la resolución impugnada y la vulneración de los Principios de Legalidad y Verdad Material

6. Sobre lo argumentado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que los hechos materia de sanción se encuentran debidamente acreditados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, por lo que contrariamente a lo argumentado por la recurrente, la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como lo dispuesto en el RPAS y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444; obteniéndose una decisión motivada y fundada en derecho, no existiendo por tanto, vicios que causen su nulidad.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2298-2015 de fecha 21 de setiembre de 2015; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguña Pardo.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE